ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, "PRESIDENCIA MUNICIPAL CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CONTENIDA EN EL PROYECTO DENOMINADO "PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA", DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 124 EN SUS FRACCIONES I Y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

De conformidad con lo establecido por el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se emite el presente Acuerdo de Clasificación de Información como Reservada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 10 de Octubre del presente año, el Comité de Transparencia recibió solicitud mediante oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respecto a clasificación de la información relativa a la " Plataforma Escudo Chihuahua"; esto, mediante proyecto de clasificación, fundando y motivando las razones y los supuestos legales, por medio de los cuales concluye el área que dicha información debe ser catalogada como reservada, para que el presente comité de transparencia esté en virtud de pronunciar resolución respecto a dicha clasificación.

CONSIDERANDOS

I.- Que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4to fracción II, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley.

II. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, reconoce como un derecho humano, el acceso a la información, el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; en el artículo 2, señala que sólo en los casos previstos en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como esta Ley, se limitará el acceso a dicha información.

En ese sentido, el artículo 5 de la citada Ley en su fracción XIX, define que por información pública se entenderá todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran transformen o conserven por cualquier título.

III.- Que las fracciones I y VI del artículo 124 de la Ley en mención, establecen que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, así como aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

IV. Que en concordancia a lo anterior, el artículo 33 de la Ley en mención, en su fracción XII, ordena entre otras cosas a los entes públicos que sean Sujetos Obligados de la Ley, establecer las medidas necesarias para la protección de sus archivos y sistemas de archivo, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 5 de dicha Ley, en sus fracciones XVII y XX, define como información confidencial e información reservada, respectivamente y que es la información clasificada como tal en los términos de esa Ley.

V. Que con la finalidad de que se dé cumplimiento a la obligación señalada en el considerando anterior, de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 fracción V, 35 y 36 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas acorde a los criterios que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Para lo anterior, las Unidades de Información de los Sujetos Obligados, según lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrán acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de las áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto y para opinar sobre las formas sobre su resguardo o salvaguarda.

VI.- Que la Dirección de Seguridad Pública Municipal pretende implementar un proyecto denominado **"PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA"**, el cual contempla la adquisición e instalación de cámaras de video, fijas y móviles con capacidad de video análisis, cámaras de solapa, drones, una plataforma para la recepción de señal de cámaras de particulares, arcos escudo, tabletas, sistemas biométricos, chips RF y cámaras lectoras, adecuaciones para la recepción y atención de usuarios, así como la renovación tecnológica y adecuación del centro de inteligencia y operaciones especiales, elementos que se integraran mediante una plataforma tecnológica en la que convergen diversos sistemas, subsistemas, módulos y componentes tecnológicos que interactúan con la información generada tanto por los dispositivos existentes, como los de nueva instalación, a la que se sumará la información de las bases del Centro de Monitoreo y Operaciones.

El proyecto que se pretende implementar, tiene por objetivo principal, contribuir significativamente a la mejora de la seguridad en la Ciudad de Chihuahua, a través de una Plataforma Tecnológica que proporcione una solución innovadora, integral y flexible a la seguridad pública, usando herramientas inteligentes que cuenten con diversos sensores y cámaras de tecnología avanzada. Con la implementación del proyecto se busca incorporar herramientas tecnológicas de punta para lograr una ciudad segura, proporcionando las herramientas de prevención, investigación e inteligencia para aminorar las amenazas a la ciudadanía y al mismo tiempo, facilitar las operaciones de rutina y de emergencia. La plataforma tecnológica operará 24/7/365, con accesibilidad inmediata a infraestructura tecnológica y a información municipal, estatal y federal, así como de los particulares.

Por lo anterior, para la planeación y desarrollo del proyecto, se recabó diversa información sensible como lo es la detección de las colonias con mayor problemática, los índices delincuenciales, los delitos de mayor comisión, los días y horas de mayor incidencia, a fin determinar las mejores ubicaciones para la colocación de las cámaras y demás tecnología que habrá de utilizarse. De igual modo, para el proyecto de obra, fue necesario realizar planos de las áreas que habrán de mejorarse, las cuales se ubican dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Norte.

FUNDAMENTACIÓN

El presente Acuerdo encuentra su fundamento en lo establecido por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracciones I y VI, y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; numerales Octavo, Décimo Octavo, Vigésimo Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

LEY DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 109. *La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.*

ARTÍCULO 111. *Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo. En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.*

ARTÍCULO 112. *En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:*
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 120. *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.*

ARTÍCULO 124. *Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

ARTÍCULO 125. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

LINEAMIENTOS

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*
Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Décimo Octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Vigésimo Sexto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Trigésimo Tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

MOTIVACIÓN

Según lo establece la fracción I del artículo 124 de la Ley de la materia: Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, y VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Para analizar el caso en concreto, es necesario establecer el concepto de Seguridad Pública, para lo cual podemos señalar, que por ésta se entiende, que es la cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, define a la seguridad pública como una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios. En tanto que la ley que regula este precepto constitucional señala que "las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

El artículo 3ero de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refiere los fines específicos del Estado y Municipios en sus funciones de Seguridad Pública, en donde textualmente señala: "La Seguridad Pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos." De igual Forma, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 2 señala que la función de seguridad pública está a cargo del Estado y los municipios en su respectivo ámbito de competencia.

De lo anterior resulta útil resaltar dos principales valores esgrimidos por el Maestro José Antonio González Fernández en su libro "La Seguridad Pública en México".

a. La vida y la integridad de las personas. "La vida es el valor supremo de todo ser humano y, por tanto, el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. Además, para que los individuos tengan la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro del conglomerado social es imprescindible una especial protección a su integridad física.(sic)
b. El orden y la paz públicos. El orden público es el sustento de la cohesión social que motiva la existencia del Estado, de ahí que su preservación sea requisito esencial para la conservación y desarrollo de las libertades y derechos del individuo como ser social. Puede afirmarse que la función de seguridad pública en su tutela del orden y paz públicos tiene como objetivo principal la conservación del Estado de Derecho. (sic)

Como se puede advertir, la Seguridad Pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

Ahora bien, la función de Seguridad Pública se encuentra vinculada a la idea de prevención del delito, lo cual significa en términos generales el anticipar la probabilidad de una conducta antisocial, disponiendo los medios necesarios para evitarlo.

El uso de herramientas tecnológicas, entre las que se encuentran las que captan, reciben, transmiten y analizan información que se genera a través de imágenes, voz y datos, por parte del Municipio, tienen como objetivo el reforzar las tareas que realizan los funcionarios directa o indirectamente relacionados con la vigilancia y protección de la vida de las personas, y el orden y la paz públicos, a fin de incrementar su funcionalidad interna, así como el crear estrategias e implementar acciones a fin de prevenir y combatir la comisión de delitos, de una manera eficaz y eficiente.

Parte fundamental de lograr esta eficiencia y eficacia, es el **manejo confiable de la información, así como la coordinación de las actividades basadas en la comunicación oportuna, confidencial y concisa** que permita establecer estrategias adecuadas.

Dichas estrategias y archivos de información, así como los bienes y servicios que estén relacionados con el equipo en el área de inteligencia y seguridad del Municipio, deben tener el carácter de reservado, ya que de ser previamente conocidas, no se cumpliría con los objetivos y metas para lo cual fueron creadas, puesto que de ser divulgadas a personas ajenas, se corre el riesgo de entorpecer las labores que competen a la Dirección de Seguridad Pública

Municipal, en tanto que su publicidad, pudiera llegar a personas que en determinado momento pretendan atentar contra el principio de seguridad, que debe ser tutelado por el Municipio a través de quienes están facultados para ello, en este caso, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fundamento en el artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

A mayor abundamiento, el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, refiere que se considera como amenazas a la misma entre otros "... III. Actos que impidan a la autoridad actuar contra la delincuencia organizada...". Se hace mención a éste numeral en concordancia argumentativa con la fracción I del artículo 124 de la Ley de la materia, en virtud de que la divulgación de la información contenida en el proyecto PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA, podría menoscabar, alterar o poner en peligro el orden social o la integridad física de cualquier individuo, restringiendo irremediablemente los actos que impiden a las autoridades actuar contra la inteligencia organizada, porque al no ser información restringida, se tiene el peligro de que cualquier persona pueda tener acceso a información estratégica, corriendo el riesgo de que con dicha información se pretendan modificar las acciones que en uso de sus funciones y obligaciones legales, debe cumplir la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

No se exagera de ninguna manera al señalar que entre las probables personas que pudieran llegar a tener acceso a la información que se pretende reservar, de ser divulgada, se encuentran narcotraficantes, delincuentes organizados, internos de los penales de alta seguridad, personas alteradas de sus facultades mentales, bromistas, chantajistas, estafadores, secuestradores, terroristas, genocidas y demás interesados en pretender modificar, alterar o atemorizar a las instituciones encargadas de la seguridad pública, infundiendo miedo en el personal operativo y administrativo de la Dirección, aunado al problema latente de la contrainteligencia que dañaría los intereses del Municipio en su conjunto.

Podemos citar diversas tesis que fortalecen los argumentos vertidos en el presente Acuerdo, las cuales ayudan a fortalecer los planteamientos citados.

Registro No. 191967
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000 Página: 74 Tesis: P. LX/2000
Tesis Aislada Materia(s): Constitucional.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Época: Décima Época
Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Conclusiones:

Al ser la Seguridad Pública de interés general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos, ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.

El interés de la mayoría por mantener resguardada determinada información, relacionada con los aspectos de la administración de la seguridad pública, se sobrepone claramente al interés legítimo del individuo a la publicidad de la información. El resguardar la información con el fin de proteger un interés general, el no comprometer la seguridad pública, que de divulgarse ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura.

La reserva de la información, protege el interés público de la procuración preventiva de la seguridad a favor de los ciudadanos en general, estableciendo con ella una protección especial a bienes o agrupaciones, estableciendo una limitación temporal, legal, fundada y motivada a los derechos de los particulares, en éste caso a conocer, datos específicos que, en manos de unos cuantos, siendo éstos, probable y previsiblemente personas *non grata*, pondrían en peligro la estabilidad de las estructuras administrativas y operativas de la Institución de Seguridad Pública.

Apelamos a los criterios de la Corte en el sentido de que el derecho a la información, en ningún modo es absoluto, y se encuentra sujeto a limitaciones y excepciones contempladas en las normas. Siendo el caso de los tiempos que acontecen en el territorio nacional, y en específico, en el Municipio de Chihuahua. Por público y notorio, sucesos de la existencia de la delincuencia organizada, así como sus acciones y repercusiones ilícitas que tienden en todas las ocasiones en que se presentan, a buscar desestabilizar a las estructuras burocráticas y atemorizar a la ciudadanía, nos parece evidente que de darle la palabra al "pueblo", éste se pronunciaría indubitablemente por salvaguardar la información que se pretende, antes de que con su divulgación, se ponga en riesgo su seguridad diaria.

Ante tales circunstancias es menester encontrar equilibrio entre el derecho de tercera generación de información que corre a favor del ciudadano y, el derecho que le asiste al poder público, de reservar información por causas que de no atenderse, atentan contra la seguridad del Municipio. Esta colisión de prerrogativas lleva a privilegiar la materia de

seguridad en tanto que de acuerdo a lo establecido en la narración que antecede, el interés jurídico de la norma pone por encima del derecho individual de información, al derecho colectivo a la Seguridad Pública dentro del territorio del Municipio de Chihuahua.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las causales fundadas en el artículo 124 de la Ley de la materia, anteriormente reproducido, requieren formular la **PRUEBA DEL DAÑO**, la cual se desarrolla a continuación:

DAÑO PRESENTE.- Es aquel detrimento real y actual, que se da al momento en el que se difunda la información.

En el caso concreto, es importante resaltar que la información estratégica de las fuerzas policiales, como lo es el equipamiento con el que cuenta el personal operativo, el estado de fuerza de la Dirección, las herramientas de reacción a las cuales se tiene acceso, así como la información contenida en las bases de datos que sirve de sustento para la implementación de estrategias de seguridad, es uno de los aspectos más relevantes para la delincuencia organizada, quienes en la actualidad buscan a toda costa obtener información que los ponga en un plano de superioridad, interés que queda plenamente demostrado con los problemas de corrupción e infiltración que se presentan en los cuerpos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno. Refuerza el anterior argumento, lo señalado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en relación a sistemas policiales de información e inteligencia, al destacar que es esta información estratégica, la que los delincuentes consideran más rentable tratar de corromper, accediendo a la misma a través de las personas que la administran, por lo que es de gran importancia asegurarse que se conserve la integridad de dicha información, por lo que es su acceso y gestión debe estar limitado.

El tener información sobre la capacidad operativa con la que cuenta la policía municipal para la prevención y combate de los delitos, incrementa la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales busquen equipararse más y mejor, asimismo, les permite determinar el nivel o capacidad de reacción de los elementos, lo que los pone en un plano de ventaja sobre la policía municipal, al anticiparse en las acciones o estrategias que se puedan desarrollar para salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Difundir el proyecto en sí, implica dar a conocer datos como lo son el número de cámaras de video, fijas y móviles con capacidad de video análisis, cámaras de solapa, drones, plataforma para recepción de señal de cámaras de particulares, arcos escudo, tabletas, sistemas biométricos, chips RF y cámaras lectoras, la renovación tecnológica y

adecuación del centro de inteligencia y operaciones especiales, en el que se incluyen los planos de algunas de las áreas de la Dirección de Seguridad Pública, lo que conlleva a la vulnerabilidad de la información contenida en las bases de datos que sirve de sustento para la implementación de estrategias de seguridad, reacción y operatividad de la dependencia, así como de la información previa al desarrollo del proyecto en la que se incluyen datos sensibles como la detección de las colonias con mayor problemática, los índices delincuenciales, los delitos de mayor comisión, los días y horas de mayor incidencia, a fin determinar las mejores ubicaciones para la colocación de las cámaras y demás tecnología que habrá de utilizarse, información que de caer en manos equivocadas, ocasiona un riesgo real y presente para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Policía Municipal en materia de Seguridad Pública.

DAÑO PROBABLE.- Por daño probable podemos entender aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta, es decir, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información.

En este entendido, podemos advertir que dar acceso a la información antes señalada, puede vulnerar la realización de las actividades mencionadas, poniendo en riesgo la operatividad misma del proyecto, en virtud de que revelar la capacidad operativa y tecnológica de la Policía Municipal, coloca en grave riesgo la seguridad y la vida de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos por la Ley en la materia, así como de la población a la que se protege, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del estado de derecho mexicano, al permitirle a la delincuencia organizada, desarrollar estrategias para la comisión de hechos punibles, con conocimiento pleno de las estrategias y herramientas con las que cuenta la Policía Municipal para hacerles frente.

Con su difusión se puede amenazar el interés público, pues sin duda alguna, la información en comento resulta información estratégica para cumplir con las atribuciones policiacas y de prevención del delito que en materia de Seguridad Pública, desempeña la Administración Pública Municipal dentro del marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

DAÑO ESPECÍFICO.- Es aquel daño que afecta el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia. Es el daño causado sobre un asunto en particular.

Se considera que difundir la información sobre el número de bienes que se pretende adquirir, sus capacidades técnicas, localizaciones exactas, los planos de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública para la adecuación del Centro de Mando y demás información que integra el **PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA**, pone en riesgo la operatividad y reacción de los elementos, al considerar la factibilidad de que cualquier persona con fines

diversos, pudiera hacer un análisis de vulnerabilidad de esta Policía Municipal, en el Estado de Fuerza al conocer el número de cámaras, el número de radios, las frecuencias utilizadas, la capacidad de los equipos, los programas y sistemas utilizados para el análisis de la información, y la información misma recabada en las bases de datos, para la prevención y combate de los delitos.

Publicitar la información antes citada, pone en riesgo la realización de las actividades encaminadas a la Seguridad Pública, ya que al conocerse las estrategias y objetivos que se buscan con la implementación del proyecto, menoscaba y lesiona la capacidad de respuesta de los elementos ante las acciones de grupos pertenecientes a la delincuencia organizada, dificultando y obstruyendo las tareas de prevención, disuasión y neutralización de estos grupos delictivos, al otorgarles ventaja en el conocimiento de datos específicos, conllevando a un detrimento en el actuar de la Policía al realizar las funciones encomendadas por la Constitución para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en la que se comprende la prevención especial y general de los delitos.

El que la delincuencia organizada, conozca la capacidad operativa de la policía y las estrategias implementadas o que se buscan implementar a través de la obtención y análisis de la información que se genera mediante la Plataforma Escudo Chihuahua para prevenir y combatir el delito, conllevaría a que éstos lleven a cabo actos en contra de las Instituciones de Seguridad Pública, saboteando las medidas empleadas para abatirla, repercutiendo de manera directa en los servidores públicos que realizan las labores de prevención y disuasión, además de causar detrimento en la capacidad de respuesta de estos, al obstaculizar las estrategias, acciones y operativos empleados para abatir la delincuencia y mantener el orden y la paz públicos. El hecho de hacer pública esta información, potencializa al crimen organizado para cuantificar la forma y términos en que puede eliminar, corromper o anticipar las labores de la Dirección de Seguridad Pública en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas.

Por lo que respecta al periodo en que la información debe permanecer con el carácter de reservada, se considera que de acuerdo a la naturaleza de la misma, al tratarse de información estratégica para la seguridad pública, ésta debe conservar tal carácter por el periodo máximo señalado por la Ley de la materia, siendo este por un periodo de CINCO AÑOS.

Por lo antes expuesto y fundado, se dicta los siguientes:

ACUERDOS

I.- Se Clasifica como Información Reservada la relativa al proyecto **PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA**, con fundamento en lo señalado por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracciones I y VI, y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; numerales Octavo, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

II.- De conformidad con lo señalado por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, se determina clasificar la información por un periodo de **CINCO AÑOS**, a partir de la fecha de confirmación del presente Acuerdo por parte del Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua en sesión de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

Lic. Juan Carlos Uribe Montoya
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Daniel Abraham Terrazas Parada
Secretario del Comité de Transparencia

Lic. Virgilio Guereca Miranda
Vocal del Comité de Transparencia